REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

221

Eje. 2007-0332

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Cconforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial a la abogada CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES, en calidad de apoderada del demandado MANUEL ENRIQUE DIAZ RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041 hoy 21 de abril 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

18

Verbal. No. 2014-0163

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (Fl.117), el Despacho se pronuncia como sigue:

Por ser procedente la solicitud, ELABÓRESE un nuevo despacho comisorio a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 12 de septiembre de 2018 (Fl.95).

Sea la oportunidad para efectuar un **FUERTE LLAMADO DE ATENCIÓN** al memorialista , teniendo en cuenta que ocultó información a este estrado judicial sobre la pérdida de documentos y resulta reprochable que luego de haberse proferido la decisión final de instancia en el año 2018, haya tardado casi cuatro (4) años para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proceso, denotando desidia y falta de interés en la defensa de los intereses de su representado.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14 MAYO 2021 08:00 a.m.

14 MAYO 2021

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

1127

Amparo P. No. 2014-0269

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por el apoderado demandante, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Revisadas las diligencias, el Despacho se percató de que efectivamente la señora EUDORA SAENZ REYES, ya había sido i) emplazada mediante publicación en periódico y ii) ya había sido subida la publicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual resulta inoficioso que Secretaría nuevamente la incluya en el citado Registro Nacional.

Es por lo anterior que esta Dependencia Judicial, facultada por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., ordena dejar sin valor la providencia calendada 5 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14 MAYO 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

1128

Amparo P. No. 2014-0269

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020; se DISPONE:

DESIGNAR, a JUAN MANUEL GOMEZ ARENAS, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y se notifique del auto admisorio de la demanda en representación de la señora EUDORA SAENZ REYES.

Es preciso recordar que para efectos de economía y unidad procesal, se designó como curador al Dr. JUAN MANUEL GOMEZ ARENAS, profesional del derecho que ya funge como auxiliar en este proceso.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14 MAYO 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Ejecutivo No. 2016-779

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, este despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14 MAYO 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

29

Eje. 2017-083

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la parte actora solicitó copia del Despacho Comisorio, diligencia tendiente a materializar la medida cautelar, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Téngase por cumplido el requerimiento que esta Oficina Judicial le efectuó al demandante, mediante auto calendado 17 de marzo de 2021. Permanezcan las diligencias en secretaría para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.041 hoy 14 MAYO 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

268

Otorgamiento T. 2017-087

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 267), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de

acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Eje. 2017-0262

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 8 C.2), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

42

Eje. 2017-0643

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la manifestación de la parte incidentante, agréguese a los autos la manifestación del apoderado en la que afirma que la parte incidentada realizó el pago total de las sumas determinadas en la parte resolutiva de la sentencia proferida al interior del Incidente de Perjuicios.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
14 MAYO 2021
ESTADO No.041 hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

88

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2017-00652

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por la apoderada de la parte demandante IVONNE AVILA CACERES (Fol. 85), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA **contra** LUIS ALBERTO RUBIO GOMEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles al ejecutado.

TERCERO.- ORDENAR El desglose de los documentos presentados como base de la ejecución y su entrega a la parte demandada con las constancias respectivas.

CUARTO.- Toda vez que el memorial solicita la terminación por cuanto la obligación fue TOTALMENTE CANCELADA se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20524967** Líbrese exhorto al notario respectivo.

QUINTO Archívese la actuación y descárguese de la actividad para efectos estadísticos dentro de los procesos CON AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.-

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.41, hoy 14 DE MAYO DE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

25

Eje. 2017-0672

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 9 C.2), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

32

Eje. 2017-0690

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 31 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

102

Divisorio. N° 2017-0707

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo, de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, el Juzgado se pronuncia como sigue:

1.- Como quiera que en el auto calendado 30 de mayo de 2018, se ordenó el avalúo de las mejoras, para establecer la procedencia o no de ese reclamo, y al evidenciar que pese a existir dicho dictamen el Despacho omitió resolver sobre ese punto; SE DISPONE:

NO RECONOCER las mejoras reclamadas por la comunera ADRIANA TERESA ROJAS ROMERO, conforme a la aclaración rendida por el perito (Fls. 117 – 118), en la que determinó que no se encontraron elementos que incrementaran el valor comercial del inmueble, y que los arreglos reclamados, solo lograron mantener la conservación del bien.

2.- Teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble data del año 2018 y al evidenciarse que el remate próximamente se efectuará, se requiere a la parte actora, para que presente la actualización del avalúo, por intermedio del perito que rindió el anterior dictamen (folio 80)

3.- Revisado el certificado de tradición del inmueble, se observa que en la anotación N° 10 (Fl.101), se indicó de manera incorrecta la naturaleza del proceso, pues se trata de un divisorio y no de un embargo ejecutivo con acción personal.

Es por ello, que se ordena a Secretaría oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Norte, para que sirva corregir el defecto antes anotado.

4.- Hasta que se allegue la actualización del avalúo y la corrección de la anotación, se fijará fecha para remate del inmueble objeto de este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.041 hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

15

Eje. 2018-057

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 14 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

52

Ejecutivo. No. 2018-0096

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En cuanto a la anterior solicitud remitida por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, ofíciese a dicha entidad indicando que proceda a dejar a disposición de este Despacho los dineros retenidos al demandado CAMILO STIBENS CASTILLO CASTILLO por concepto de cesantías que hayan sido depositadas en un 50%, teniendo como límite de la medida la suma de $30'820.917, bajo el entendido que se encuentran cautelados todos los dineros y emolumentos que reciba el señor CASTILLO en su calidad de ejecutado por concepto de la relación legal y reglamentaria que tiene con la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 14 de mayo de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

69

Pertenencia. 2018-0435

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 58), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

9

Eje. 2018-0436

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 7 C.2), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

33

Eje. 2018-0502

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 28 C.2), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

68

Eje. 2018-0517

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 18 C.2), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

144

Eje. N° 2018-0603

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo, de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado demandante (Fl.143 C.1) y por ser procedente conforme lo prevé el artículo 448 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 10:30 AM, del día VEINTIDÓS (22) del mes de JUNIO, del año 2021, para llevar a cabo la diligencia remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la matricula inmobiliaria N° 50N-20044290.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrara sino transcurrida UNA (1) HORA, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA (70%) PORCIENTO, del avalúo y para admitir al postor debe consignar el CUARENTA (40%) PORCIENTO del mismo avalúo. (Art. 451 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es en **LISTADO** publicado el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo).

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041 hoy 14 MAYO 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

29

Eje. 2018-0650

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 23 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

67

Eje. 2018-0711

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 15 C.2), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

51

Sucesión. 2018-0715

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 50), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

28

Eje. 2018-0736

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 18 C.2), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

9

Eje. 2018-0803

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 8 C.2), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

47

Interrogatorio. 2019-030

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 46), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

28

Eje. 2019-052

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 27 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

23

Eje. 2019-087

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 22 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

38

Restitución - Ejecutivo. No. 2019-098

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del anterior memorial denominado "actualización de liquidación del crédito" el despacho encuentra que nuevamente y de forma reiterativa y retrechera, el apoderado de la parte demandante insiste en incluir dentro de la ejecución el valor de las costas judiciales liquidadas dentro del proceso de restitución, lo cual no fue solicitado al momento de presentar la demanda ejecutiva.

Luego, ese rubro no fue tenido en cuenta al momento de librarse el mandamiento de pago ni tampoco dentro de la última liquidación aprobada por el Despacho,

Así tenemos que la liquidación de costas dentro de la presente ejecución y aprobada en auto de 13 de octubre de 2020 equivale a:

- CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($442.500)=

Y en cuanto a la liquidación del crédito se tiene que última aprobada es por la suma de $8'887.000, liquidando los intereses hasta el 3 de noviembre de 2020 y dado que lo manifestado por el memorialista no resulta ajustado a derecho, se procede conforme al artículo 446 del Código General del Proceso a modificarla de la siguiente forma:

				$ 8.887.000				
Año	Mes	Dias	tasa Mora%	Valor int. Morat.	**Valor Abonos**	Cargo o Saldo Intereses	Abono Capital	Nuevo saldo capital
2020	Noviembre	27	0,050	$ 3.999	$ 1.065.305	$ - 1.061.306	$ 1.061.306	$ 7.825.694
2020	Diciembre	31	0,050	$ 4.043	$ 535.407	$ - 531.364	$ 531.364	$ 7.294.330
2021	Enero	31	0,050	$ 3.769	$ 529.202	$ - 525.433	$ 525.433	$ 6.768.897
2021	Febrero	28	0,050	$ 3.159	$ 529.202	$ - 526.043	$ 526.043	$ 6.242.854
2021	Marzo	31	0,050	$ 3.225	$ 529.202	$ - 525.977	$ 525.977	$ 5.716.877
2021	Abril	30	0,050	$ 2.858		$ 2.858	$ -	$ 5.716.877
2021	Mayo	13	0,050	$ 1.239		$ 4.097	$ -	$ 5.716.877

TOTAL ABONOS	$ 3.188.318
TOTAL INTERESES	$ 4.097
CAPITAL	$ 5.716.877

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Por lo anterior la suma adeudada de capital equivale a CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($5'716.877)

Por lo anterior conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: Si existen dineros dentro del presente proceso ORDÉNESE la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 14 MAYO 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

37

Eje. 2019-0121

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 36 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

240

Fijación C. No. 2019-0155

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el memorial presentado por el ejecutado, así como la solicitud presentada por la demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 602 ibídem; SE DISPONE:

LEVANTAR la medida cautelar decretada en el numeral 1 del auto calendado 8 de abril de 2019 (Fl.68). Por Secretaría Ofíciese.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14 MAYO 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

31

Fijación. 2019-0177

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 30), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

136

Interrogatorio. 2019-0193

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 135), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Eje. No. 2019-0226

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral TERCERO de la providencia calendada 24 de julio de 2019, para tal efecto se señala $3.073.730, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14 MAYO 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

31

Eje. No. 2019-0226

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la parte ejecutada, el Juzgado le informa que solo la parte interesada es quien puede solicitar un aplazamiento de la diligencia.

Es menester informarle que el hecho de no estar presente no imposibilita la realización de la diligencia y en todo caso, es la Inspección de Policía quien la realiza.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14 MAY 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

80

Eje. No. 2019-0301

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la ASOCIACIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN SINDAMANOY, **contra** HUGO MANUEL RIVERO PEREZ y JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO.

HUGO MANUEL RIVERO PEREZ y JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO, quienes ostentan la calidad de demandados, fueron notificados del auto que Libra Mandamiento de Pago, por intermedio de Curador Ad-Litem de conformidad con el artículo 293 en concordancia con el 108 del C. G. del P, el cual dentro del término que la Ley otorga, no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) a favor de la ASOCIACIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN SINDAMANOY, **contra** HUGO MANUEL RIVERO PEREZ y JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, para tal efecto se señala $1.520.000 por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14 MAYO 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

19

Eje. No. 2019-0308

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Previamente a ordenar el emplazamiento, la parte actora deberá agotar todos los recursos que a su disposición tiene, para ubicar el lugar donde notificar a la ejecutada; para ello, puede hacer uso de la página del ADRES a fin de indagar en que EPS se encuentra afiliada la demandada y así solicitarle a esta Dependencia oficiar a fin de tener conocimiento de las números, direcciones que reporte la señora FRANCO ROJAS.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14 MAYO 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

51

Eje. 2019-0309

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 50 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

30

Eje. 2019-0316

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 37 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

29

Pertenencia. 2019-0329

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 28), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

24

Eje. 2019-0336

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 8 C.2), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

38

Eje. 2019-0346

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 37 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

23

Eje. 2019-0347

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 4 C.2), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

16

Eje. 2019-0365

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 15 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

29

Eje. 2019-0367

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 28 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

35

Eje. 2019-0370

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 34 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

36

Eje A. 2019-0425

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 35 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

20

Eje. 2019-538

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la parte actora arrimó una notificación realizada a la parte demandada, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Téngase por cumplido el requerimiento que esta Oficina Judicial le efectuó al demandante, mediante auto calendado 17 de marzo de 2021. Permanezcan las diligencias en secretaria para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041 hoy 14 de mayo de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

26

Eje A. 2019-0562

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 25), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

10

Eje. 2019-0566

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 9 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

95

Eje. 2019-0569

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 44 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

19

Fijación. 2019-0577

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 18), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

56

Monitorios. 2019-0586

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 55), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

19

Eje. 2019-0604

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 18 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

96

Eje. 2019-0608

Al Despacho del señor Juez hoy **MAYO 13 DE 2021** informando que el presente proceso se encuentra sin solución de continuidad y en el mismo no se observa cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo anterior para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 45), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del

caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte demandada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14- mayo- 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

97

Restitución. 2020-0239

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia calendada 27 de abril de 2021 (Fl. 76).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente se modifique el valor de las agencias en derecho, por cuanto considera que las mismas en este tipo de asuntos, se fijan con base en el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de la restitución.

Así mismo, señala que ha actuado diligentemente en el proceso, acudiendo a la diligencia de secuestro, y desplazándose en reiteradas ocasiones al municipio de Chía.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Dentro del traslado otorgado a la contraparte, la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane". [1] "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFICIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".[2]

Analizados los argumentos expuestos por la parte recurrente, el Juzgado de entrada advierte que el recurso planteado no prosperará, como a continuación pasará a exponerse.

Sea lo primero informarle al apoderado que contrario a lo manifestado en su escrito, la tasación de las agencias en derecho no se hace con base en el avalúo catastral del inmueble, sino que en este tipo de acciones que carecen de pretensiones pecuniarias, se toma en cuenta la labor realizada por el profesional del derecho y se tasa entre 1 y 8 S. M.M.L.V., conforme lo Señala el literal b del numeral 1° del artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

---

[1] JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal.* Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378
[2] HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil.* Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705

82

"b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V".

En el presente asunto, debe recordarse que la parte demandada ni siquiera contestó la demanda; es decir, no hubo necesidad de realizar diligencias, y mucho menos el apoderado actor tuvo que descorrer el traslado de las excepciones, situación que motivó a esta Judicatura a fijar como agencias en derecho la suma de $1.260.000, es decir un poco más de 1 S.M.M.L.V.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- MANTENER el auto calendado 6 de abril de 2021 (Fl.164), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SE NIEGA por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de ÚNICA INSTANCIA por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., "... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia ..." (Subraya el Juzgado).

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.41, hoy 13 de abril de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Eje. 2020-0239

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Subsanada en tiempo y comoquiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código general del Proceso y acompañado el título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA, en favor de CLAUDIA PATRICIA ARENAS MEJIA; y en contra de ALEXANDER XAVIER POLO PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de $ 5.355.000, M/cte, a título del saldo de clausula penal.

2.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero liquidados a partir de la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago del capital que los produce liquidados mes a mes a la tasa del 6% anual.

3.- La suma de $ 1.730.000, M/cte, a título de costas procesales del proceso de restitución.

4.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero liquidados a partir de la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago del capital que los produce liquidados mes a mes a la tasa del 6% anual.

NOTIFÍQUESE, al deudor personalmente en la forma establecida en el numeral 3° del artículo 291 y SS., del Código General del Proceso.

Se reconoce al Dr. JORGE ALIRIO ROA ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.41, hoy 14 MAYO 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

31

Eje No. 2020-0427

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda ejecutiva con fundamento en el numeral 4° y 11° del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo siguiente:

1.- Exclúyase o bien la pretensión relativa a intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento o bien la que da cuenta de la cláusula penal, porque no pueden acumularse en eventos como este en el que no se pactó expresamente tal posibilidad.

Por lo anterior, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14 MAY 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

20

Eje. No. 2020-0482

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la parte demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Se le requiere para que de cumplimiento a lo ordenado en auto que milita a folio 10 del C.2., es decir, allegue certificado de tradición del rodante, con el fin de verificar la información suministrada en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

23

Ejecutivo No. 2020-0555

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** favor de HALCÓN COLOMBIA S.A.S. e**n contra** de LUIS ANTONIO BONILLA MOJICA para que este pague a aquel dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ No. 002

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS ($17'130.000) por concepto de capital contenido en el título aportado.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley y certificada por la Superfinanciera, desde el 4 DE DICIEMBRE DE 2020 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.
Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso junto con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería procesal a la abogada DIANA CAROLINA GUAYACUNDO MARTINEZ en los términos y para el poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 14-MAY -2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

99

Ejecutivo Hipotecario. No. 2021-139

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

De la exploración de las diligencias, observa el despacho que al revisar auto anterior, por un error mecanográfico se indicó como de MENOR cuantía el proceso siendo lo correcto MÍNIMA.

Para evitar confusiones de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. CORREGIR el auto de seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) (fl 94 cd 1) en el sentido de indicar que se trata de una ejecución de MÍNIMA CUANTÍA y no como allí se señaló.

En lo demás el auto queda incólume.

El presente proveído hace parte integral del auto que se corrige, por lo tanto notifíquese en igual forma.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

21

EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00185

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Trece (13) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el apoderado Dr. ANDRES FELIPE GUZMAN GOMEZ (Fol. 20), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por la CONJUNTO RESIDENCIAL VALDIVIA II PH **contra** JAIRO MIGUEL VERDUGO MORENO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles al ejecutado.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy ___14 de mayo de 2021_____08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

27

Eje A. 2021-0194

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 29 de abril de 2021 (Fl. 21).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que el presente proceso ejecutivo se inadmitió de manera errónea, puesto que ninguna de las causales contenidas en el auto, están contempladas en el artículo 90 del C. G. del P.

Así mismo, señala que pese a estar erróneo el auto inadmisorio, si subsanó los yerros indicados por el Despacho, debido a que en cada una de las pretensiones consignó que las sumas reclamadas eran saldos pendientes de la conciliación realizada en la Fiscalía.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane". [1] "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFICIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".[2]

Revisados los argumentos del recurso, de entrada el Juzgado advierte que no se accederá al mismo, como pasará a explicarse.

Señala el numeral 1° del artículo 90 del C. G. del P., la siguiente causal de inadmisión:

> "1. Cuando no reúna los requisitos formales".

Es pertinente recordarle a la profesional del derecho, que los requisitos formales de la demanda se encuentran contemplados en los 11 numerales del artículo 82 del C. G. del

---

[1] JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal.* Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378
[2] HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil.* Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705

P., es por ello, que la norma procesal faculta a las Dependencias Judiciales para inadmitir las demandas cuanto estas carezcan entre otras cosas, de claridad en los hechos o en sus pretensiones, y está última fue la causal que motivó no solo la inadmisión, sino su posterior rechazo.

En cuanto a su afirmación de que si subsanó el yerro indicado por el Despacho, resulta acertado aclararle a la apoderada que el hecho de haber consignado en cada pretensión lo siguiente: "saldos pendientes de la conciliación realizada ante la Fiscalía de Chía", no significa que haya corregido el ostensible error que contienen las pretensiones.

Recuérdese que en este asunto como bien lo manifestó la recurrente, existen dos títulos ejecutivos (dos actas de conciliación), en una de ellas se determina la cuota de alimentos que periódicamente debe pagar el ejecutado, y en la otra un saldo que por un determinado tiempo debe pagar el mismo sujeto procesal.

Entonces, lo que debió hacer fue discriminar cada una de las pretensiones e indicar para el correspondiente mes, que suma de dinero hacía parte de la cuota de alimentos y que suma del saldo de la conciliación realizada ante Fiscalía, corrección que claramente no efectuó la representante de la parte actora, situación que impide a esta Judicatura reponer la providencia recurrida.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

R E S U E L V E:

MANTENER el auto calendado 29 de abril de 2021 (Fl. 21), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.41, hoy 4 MAYO 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

18

Ejecutivo No. 2021-00258

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** en **contra de CRISTIAN GUSTAVO DUARTE ALBARRACIN y OTILIA ALBARRACIN CETINA**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **$ 850.415,oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2020.

2.- Por la suma de **$ 850.415,oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Enero de 2021.

3.- Por la suma de **$ 850.415,oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2021.

4.- Por la suma de **$ 850.415,oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2021.

5.- Por la suma de **$ 850.415,oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Abril de 2021.

6.- Por la suma de **$ 850.415,oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2021.

7.- Por los cánones que se causen, desde la presentación de la demanda y hasta la entrega del inmueble y/o resolución del contrato

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería procesal al abogado JUAN JOSE SERRANO CALDERON como representante de la parte demandante, en los términos y para el poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy ____14 de mayo de 2021_____08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

18

Restitución No. 2021-0259

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Sírvase indicar a este despacho los linderos especiales del inmueble a restituir.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041 hoy ____14 de mayo de 2021_____08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

13

Ejecutivo. No. 2021-0260

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo., la Corporación señaló que:

"**Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan**. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

De la lectura del documento aducido como título ejecutivo, los términos en que está redactada la cláusula décima séptima resultan incomprensibles. En esta disposición de las partes aparentemente se constituye a la demandada como parte solidaria, sin embargo no se indica si resulta solidaria por parte del deudor o por parte del acreedor. Adicional a ello tampoco se entiende a que se refiere con la expresión **INVISIBLE.**

Por ende y ante la falta de claridad de la condición en la que se demanda a la pasiva, no se accederá a la solicitud deprecada. Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de única instancia presentado por SERGIO MURCIA RICO en contra de LINA SIERRA BARRANTES

SEGUNDO: Devolver la presente actuación al demandante sin necesidad de desglose. Se deja constancia que no fueron aportados documentos originales.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy 14 MAYO 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

16

Amparo de P. N°2021-00261

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO MORENO MORENO, se concede el término de TRES (3) días, para que acredite la situación socioeconómica en la que manifiesta encontrarse, esto de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 339/18:

"(...)**En segundo término,** este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, **y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente**" **(**Subrayado y Negrilla del Juzgado).

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.041, hoy __14 de mayo de 2021_____08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

17

Ejecutivo No. 2021-00261

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Trece (13) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Presente poder dirigido al Juez competente, toda vez que dentro de la organización judicial no existen los denominados "jueces promiscuos civiles".

2. Concordante con lo anterior, allegue la constancia de autorización del consultorio jurídico.

3. Allegue en original el acta de conciliación o copia con constancia de ser primera copia

4. Indique cuál es el paradero del título valor a que alude el numeral tercero de la conciliación de 6 de marzo de 2020.

5. Aclare cuál es la rata a la que pretende el pago de los intereses moratorios.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.41, hoy ____14 de mayo de 2021____08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

Ejecutivo No. 2021-00262

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Trece (13) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte la constancia de comparecencia del ejecutante ante la Notaría 2ª de Chía el 28 de octubre de 2019 a las 3:00 PM

2. Presente el documento que pretende ejecutar en original. Para tal efecto secretaría proceda de conformidad.

3. Excluya sus denominados hechos 2º, 3º, 4º, 5º dado que no son situaciones de carácter fáctico.

4. Señale la rata a la cual pretende el cobro de los intereses moratorios.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.41, hoy ____14 de mayo de 2021____08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria